

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el superior, confirma el auto interlocutorio No. 1212 del 15 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00215-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

1.- En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 1212 del 15/05/2023, emanado del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en precedencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de **\$300.000** en favor de la parte ejecutante **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**. **TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen...”

2.-Por otra parte, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1212 del 15 de mayo de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **30/05/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002928172**, por valor de **\$2.500.000**, el

monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En igual sentido, informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación, y oficio dirigido a la parte ejecutante donde le informa su activación al RPM, así como el traslado de los aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, los cuales se encuentran reflejados en su historia laboral.

Respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, guardó silencio frente al mandamiento de pago, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el RPM, quedan cubiertas en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dichas administradoras de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

3.-En cuanto a **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta constancia de Asofondos - SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante **COLPENSIONES** entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, así como el pago de las costas procesales, certificado de egresado, historia laboral consolidada, y solicita la terminación del proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 166 del 26 de julio de 2023, por la suma de \$300.000.00, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto 166 del 26 de julio de 2023.
- 2.- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
- 3.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002928172 de fecha 30/05/2023 por valor de \$2.500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 5.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 6.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 143 de fecha 22/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ceabd5105819cc5819e4b97bf9c86a3bfaed0df741116fdb7ef511412ea42**

Documento generado en 21/09/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>